



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO



Oficio No. 0614
Sogamoso, Boyacá., abril (02) de marzo de 2.019

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señores
REPRESENTANTE LEGAL
O QUIEN HAGA SUS VECES
ACERIAS PAZ DE RIO

Email: manuel.torres@pazdelrio.com.co, soledad.mojica@pazdelrio.com.co
contactenos@pazdelrio.com.co, Fabio.galan@pazdelrio.com.co
nelsonricardoarcos@yahoo.com, abogados@lopezasociados.net
Calle 100 No. 13 – 21 Piso 6
Bogotá, D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0110-00 de ZENON VEGA PASACHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.090 en contra de **ACERIAS PAZ DEL RIO.**

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha dos (02) de abril de 2019, me permito notificarle de la Sentencia proferida dentro de la Acción de Tutela de la referencia frente a los derechos incoados por el señor ZENON VEGA PASACHOA // De no ser impugnada esta decisión dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, será enviada a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Para su conocimiento, notificación y fines pertinentes se anexa copia íntegra de la Sentencia en mención en 09 páginas.

Lo anterior para su notificación, conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : TUTELA.
ACCIONANTE : ZENON VEGA PASACHOA
ACCIONADOS : ACERIAS PAZ DEL RIO
RADICACIÓN : 157594003001-2019-0110-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por el señor ZENON VAGA PASACHOA identificado con C.C. 4.271.090 contra ACERIAS PAZ DEL RIO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, acceso a la información e igualdad.

I.- LA DEMANDA.

Manifiesta el accionante que el día 18 de febrero de 2019 presentó derecho de petición ante su antiguo empleador ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., solicitando expedición de copia de su liquidación final de prestaciones sociales y certificación del último salario promedio devengado, especificando el salario básico y demás factores salariales tenidos en cuenta.

Que el día 28 de febrero de 2019 la accionada responde el derecho de petición manifestando *"que la copia de la liquidación final de prestaciones sociales, último salario promedio y factores salariales devengados sin mencionar el periodo de servicio a la compañía, no es posible atenderla satisfactoriamente, ya que dicha información le fue suministrada periódicamente en los desprendibles y comprobantes de pago en su debida oportunidad"*, e informa que está en absoluta disposición de atender las solicitudes, pero que debido al gran volumen de aquellas que se han presentado recientemente, se hace necesario se informe cuál es el propósito y que gestión está adelantando (fl.6).

Señala que la respuesta ofrecida por la Empresa accionada resulta evasiva, dilatoria e incongruente frente al derecho de petición formulado, toda vez que evade acatar la solicitud elevada, la cual es clara y precisa en cuanto a lo peticionado; violando así el derecho de petición y el de acceso a la información, ya que evade suministrar la información y copia de la documentación solicitada sin justificación legal ni jurídicamente atendible.

Como pretensiones solicita sean amparados sus derechos fundamentales al derecho de petición y se ordene a la empresa accionada ACERIAS PAZ que en el término máximo de máximo (48) horas contados a partir de la notificación del fallo de tutela proceda a resolver de fondo la solicitud elevada.

II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el día 20 de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl.8) ante la oficina de apoyo judicial correspondió por reparto a este Despacho Judicial y en providencia de la misma fecha, se avocó su conocimiento, dispuso la notificación de la

demandada y solicitó a la entidad accionada informara a este Despacho sobre los hechos que motivaron la Acción de Tutela (fl.11 y 13).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Dra. SOLEDAD MERCEDES MOJICA MALDONADO actuando en calidad de Apoderado General de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. contesta la demanda el día 22 de marzo de 2019, aduciendo lo siguiente (fs. 18-28):

No es cierto que el hoy accionante radicó Derecho de Petición en las dependencias de la compañía el día 18 de febrero de 2019, a contrario sensu, los instauró el día 19 de marzo de 2019, como consta en el oficio de recibido del mismo y que dice aportar en un (01) folio.

Que lo manifestado por el accionante respecto a la respuesta ofrecida por ACERIAS PAZ DEL RIO al considerarla evasiva dilatoria e incongruente configura una valoración subjetiva y establece una apreciación personal.

Indica que no ha vulnerado el derecho fundamental por cuanto no ha efectuado maniobras ni incurrido en omisiones que impidan al tutelante el disfrute pleno de su derechos, al contrario, ha concedido respuesta precisa, objetiva, de fondo y calara el día 28 de febrero de 2019, complementada en oficio de fecha 12 de marzo de 2019 (fl. 30 y 31).

Finalmente solicita al despacho se sirva DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la acción Constitucional por cuanto no existe vulneración alguna al configurarse una carencia actual del objeto por configuración de HECHO SUPERADO, en el sentido de haber desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la Acción bajo estudio al desvanecerse la hipotética violación del derecho fundamental.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. vulneró los derechos fundamentales de petición y acceso a la información, al presuntamente ofrecer una respuesta evasiva, dilatoria e incongruente y sin justificación jurídica al derecho de petición elevado el día 18 de febrero de 2019.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

“la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4° establece lo siguiente: “Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4° Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización” Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Ahora bien, respecto al carácter transitorio de la acción de tutela la Corte Constitucional indicó en sentencia T 623 de 2017:

“...Dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, el inciso tercero del artículo 86 constitucional estatuye que (i) “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”, caso en el cual se entenderá que se interpone como medio principal de defensa de los derechos del actor; (ii) “*salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

En el caso de la referencia se observa que el actor no dispone de mecanismo judicial idóneo distinto al recurso de amparo para defender los intereses alegados en el escrito de tutela. Esto porque, si bien en principio podría decirse que el artículo 382 del Código General del Proceso se refiere a la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, es claro que dicho instrumento tiene por finalidad adelantar un juicio legal de la decisión adoptada por el órgano directivo de la persona jurídica de derecho privado, a través de una confrontación de la misma con las “*reglas o estatutos respectivos invocados como violados*”.

4.3. Alcance de los derechos invocados.

El **Derecho de Petición** previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“**Toda persona tiene derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Negrilla fuera de texto.

En igual sentido la **Ley 1755 de 2015** regula el Derecho de Petición **sustituyendo** las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

“**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código,

¹ Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” Negrilla fuera de texto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los **15 días** siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de **petición de documentos** donde solo es de **10 días**, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia², e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.³

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto⁴.

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

De otra parte, es deber de las autoridades remitir la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21).

Sobre su ejercicio y procedencia ante organizaciones privadas, la Corte Constitucional ha expuesto, que:

² Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: “(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario”. Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea³ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³. (Resalta el Despacho)

⁴ Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: “...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...”.

“Con relación al derecho de petición, en reiterada jurisprudencia esta Corporación ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. Ahora, el derecho de petición frente a organizaciones privadas habilita a las personas a ser oídas e informadas sobre los asuntos y decisiones que las afectan, y si bien los términos del artículo 23 de la Constitución vinculan en principio sólo a las autoridades públicas, la norma constitucional prevé que el legislador pueda desarrollar el ejercicio de este derecho frente a particulares, para la garantía de los derechos fundamentales.” Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. (Negrilla fuera de texto)

Ciertamente la Ley 1755 de 2015, reguló el ejercicio de este Derecho Fundamental frente a organizaciones privadas al establecer:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(...)

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”. Resaltado fuera de texto.

Respecto al tipo de respuesta del derecho de petición la Corte constitucional en Sentencia T-149 de 2013 fue enfática al señalar sus características:

“La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales *resolución de fondo, clara y congruente*-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica⁵:

“Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al

⁵ Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

petionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...”

4.4. Decisión del caso.

El asunto en controversia radica en que aparentemente el señor ZENON VEGA PASACHOA no ha recibido una respuesta satisfactoria y completa a la petición radicada en la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. el día 18 de febrero de 2019 (fl.5), petito que solicitaba la expedición de una copia de su liquidación final de prestaciones sociales, así como la expedición de certificación de su último salario promedio devengado especificando el salario básico y demás factores salariales tenidos en cuenta.

Lo primero será indicar que si bien el accionante y la demandada señalan que el derechos de petición fue radicado el día 18 de febrero de 2019 y 19 de marzo de 2019 respectivamente, de las pruebas obrantes en el plenario (fl. 35) se verifica que realmente fue elevado el día **19 de febrero de 2019**; as las cosas, la respuesta a la solicitud debió producirse a más tardar el día 05 de marzo de 2019 siendo dada el día 28 de febrero de 2019, luego en principio no hay desconocimiento del término legal para ello.

Ahora bien, en lo atinente a la complementación de la misma, a pesar que la accionada señala que la misma fue hecha el día 12 de marzo de 2019, conforme se vislumbra en guía de envío obrante a folio 29 la misma fue remitida **el día 21 de marzo de 2019 a las 10:03 a.m.** y recibida por el accionante el día **27 de marzo de 2019** como es manifestado por aquel en comunicación telefónica sostenida con el Despacho (fl.65), encontrándose entonces dicha actuación integrativa fuera del término legal.

Empero, allende la inobservancia de los términos legales, debe el juzgado evaluar si lo pedido fue contestado, es decir si tal como lo indica la accionada se satisfizo el derecho fundamental de petición. Para ese cometido el Juzgado identifica que la petición de documentos gira alrededor de tres elementos (f.5):

El primero concerniente a *“me sea expedida copia de su liquidación final de prestaciones sociales”*, y respecto a lo cual se observa que, el documento solicitado fue remitido por la accionada el día 21 de marzo de 2019 con respuesta No. 93-37177, permitiéndose establecer que el accionante ya recibió respuesta en ese sentido. Los anexos son visibles a folios 32 y 33.

El segundo aspecto es referente a la solicitud de expedición de *“certificación de su último salario promedio devengado”* sobre el cual ACERIAS PAZ DEL RIO contesta que el último salario ascendió a: \$16.230 y que el promedio devengado fue de: \$33.217.27.

La tercera y última parte de la petición hace alusión a que se especifiquen los *“demás factores salariales tenidos en cuenta”*, frente a lo que la accionada manifiesta en primer lugar, que tras culminar la búsqueda en el archivo activo e inactivo de la Compañía no logró encontrar la información que permitiera determinar los factores salariales devengados para el periodo del 03 de diciembre de 1982 al 02 de diciembre de 1983, y en segundo lugar que, en observancia del Concepto 186917 del 02 de julio de 2010 emitido por el ministerio de Salud

y Protección Social al no existir norma especial en el campo laboral para la conservación de archivos, por analogía es aplicable el artículo 60 del Código de Comercio en donde se establece que el término máximo para conservar la documentación es de diez (10) años.

En punto de lo anterior, si bien puede ser comprensible que tras una búsqueda meticulosa el empleador o la entidad encargada manifieste que la documentación no reposa en sus archivos o está extraviada, no puede resignar al solicitante a ello, sin agotar todo recurso disponible para acceder a la información deprecada, dentro de los que se encuentra la comparación, la reconstrucción del expediente laboral o la remisión a otras entidades que puedan poseerlo.

En ese aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-926 de 2013 se pronunció así:

“El Código Sustantivo del Trabajo de manera concreta no cuenta con una disposición expresa que hable sobre el deber que tienen las empresas de conservar los documentos en los que repose la información laboral de sus extrabajadores, sin embargo, el artículo 264 es el único que hace referencia al deber que tienen las empresas de guardar la información laboral de sus ex trabajadores y es solamente sobre aquellos a los que tengan que pagarle la pensión. Al respecto establece:

“1. Las empresas obligadas al pago de la jubilación deben conservar en sus archivos los datos que permitan establecer de manera precisa el tiempo de servicio de sus trabajadores y los salarios devengados.

2. Cuando los archivos hayan desaparecido o cuando no sea posible probar con ellos el tiempo de servicio o el salario, es admisible para aprobarlos cualquiera otra prueba reconocida por la ley, la que debe producirse ante el juez del Trabajo competente, a solicitud escrita del interesado y con intervención de la empresa respectiva”.

6.2. Si bien, no existe una norma que le imponga a las empresas guardar la información referente al tiempo, a las funciones y al salario de sus extrabajadores, el artículo 57, en el numeral 7, establece como obligación del empleador entregar “al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, la índole laboral y el salario devengado”, ésta obligación por parte del empleador debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, es decir, que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador se la expida.

6.3. Sin embargo, cuando la empresa tenga dificultades para suministrar la información solicitada por el empleado, ya sea porque se extravió, se desapareció o simplemente no se tuvo la precaución de guardar esta información, esta deberá realizar un esfuerzo por suministrar la solicitado de acuerdo con los archivos que tiene bajo su custodia, y si fuere el caso deberá intentar reconstruir el expediente laboral del solicitante, si definitivamente le resulta imposible suministrarle dicha información deberá indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido y de esta manera satisfacer el derecho a la información.”

(..)

8.5. Para la Sala, el hecho que **la entidad accionada se haya limitado a manifestar que no tiene la obligación legal de guardar dicha información** y que en consecuencia no haya adelantado ninguna gestión para reconstruir la información laboral del señor Benavides Escobar, es prueba del incumplimiento de su deber constitucional de suministrar información que es necesaria para garantizar los derechos fundamentales de quien fue su trabajador, pues Manuelita S.A. tiene la obligación de hacer todo lo que esté a su alcance para **reconstruir los datos perdidos o destruidos**, especialmente cuando es razonable que la información requerida puede ser reconstruida con base en los archivos de dicha empresa.

Es así, que cuando la sociedad tenga problemas para entregar la información como en este caso, ésta deberá realizar un esfuerzo por suministrar lo solicitado, es decir, que Manuelita S.A. cuenta con las herramientas para realizar, ya sea un, cálculo aproximado sobre lo que el señor Julio Hernán Benavides Escobar devengaba en los 1976, 1977 y 1978, debido a que como consta en la certificación expedida por la empresa tiene **pleno conocimiento del salario que devengaba en el último año**⁶, sin embargo, si esto no es posible puede buscar en los archivos de las personas a las que les paga la pensión, si alguno ocupaba un cargo igual o similar al del solicitante, y como última alternativa puede

⁶ Respuesta por parte de Manuelita S.A. al derecho de petición. (Folio 8 del cuaderno 1)

reconstruir el expediente, así como la Corte lo ha ordenado en otras ocasiones en las que incluso los documentos han sido incinerados.

(...)

8.7. De acuerdo con las anteriores consideraciones, la Sala no encuentra justificación alguna para que la petición realizada por el señor Julio Hernán Benavides Escobar, no sea resuelta, máxime cuando ya ha quedado demostrado que con la afectación del derecho fundamental de petición y del derecho al habeas data, como en este caso, se atenta contra otros derechos como la seguridad social y el mínimo vital. – se destaca-

De acuerdo con lo anterior, si la empleadora ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. posee problemas para entregar la información como manifiesta en respuesta a derecho de petición, ésta deberá realizar un esfuerzo por suministrar lo solicitado, buscando en los archivos de las personas a las que les paga la pensión, si alguno ocupaba un cargo igual o similar al del solicitante para establecer los factores salariales que le pudo haber cancelado al señor VEGA PASACHOA; proceder a reconstruir el expediente e incluso solicitar a otras entidades (Administradoras de Pensión, la consulta en sus archivos sobre el aspecto en averiguación)

Así las cosas, como quiera que la respuesta dada frente al último tópico de la petición de 19 de febrero de 2019 relativa a la certificación de factores no ha sido satisfecha adecuadamente, el Juzgado amparara el derecho fundamental de petición del señor ZENON VEGA PASACHOA para que ACERIAS PAZ DE RIO en el término de cuarenta y ocho (48) horas inicie las gestiones administrativas tendientes a dar respuesta integra al pedimento de su ex trabajador para lo cual deberá establecer los factores salariales pagados por comparación de cargos de personas a quienes pague pensión, solicitando información exógena a los administradores de pensión o si es del caso procediendo a reconstruir el expediente laboral del actor. La respuesta final en todo caso debe producirse en un lapso que no exceda veinte (20) días

Lo anterior, como es evidente, implica la desestimación cabal del fenómeno del hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Tutelar parcialmente** el derecho fundamental de PETICIÓN del señor ZENON VEGA PASACHOA quien se identifica con C.C. N° 4.271.090, vulnerado por la ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., en relación a la solicitud dirigida a obtener certificación sobre los *“factores salariales percibidos”* del escrito radicado el día 19 de febrero de 2019, por las razones aducidas en esta providencia.
2. Como medida de amparo fundamental se ordena al representante legal de ACERIAS PAZ DEL RIO o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, inicie las gestiones administrativas tendientes a dar respuesta integra al pedimento de su ex trabajador ZENON VEGA PASACHOA para lo cual deberá establecer los factores salariales pagados, por comparación de cargos iguales al ocupado por el accionante

pertenecientes a trabajadores contemporáneos a quienes pague pensión de jubilación; solicitando información exógena a los administradores de pensión o si es del caso procediendo a reconstruir el expediente laboral del actor. La respuesta final en todo caso debe producirse en un lapso que no exceda veinte (20) días.

3. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz.
4. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ